

SEÑOR:
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
E.S.D.

RADICADO: 2020-00468
DEMANDANTE: FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES
DEMANDADOS: GILBERTO CORTES Y OTRO.

GILBERTO CORTÉS NORIEGA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.745.361 y distinguido con la Tarjeta Profesional 23.149 del C. S. de la J., obrando en nombre propio, respetuosamente presento a usted RECURSO DE REPOSICION para que sea revocado el auto admisorio de la demanda de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

HECHOS

1. El demandante en su solicitud de conciliación previa fechada el 3 de enero de 2020, expresó:

“... ”

III. CUANTIA

*Por la naturaleza de la diligencia, en vista de que se pretende llegar a un acuerdo amigable **sin hacer una relación rigurosa de los montos que se estiman como perjuicios**, y que se aportan las pruebas que se pretenderán hacer valer en un eventual proceso judicial, solicitamos la celebración de la conciliación con cuantía indeterminada...”*

Esto lo hizo ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA (CALDAS)

2. Copia de dicha solicitud no fue adjuntada a la demanda, pero si se la hizo llegar a mi poderdante cuando lo convocó y por ello la anexamos formalmente a este escrito.
3. En la demanda se adjunta el acta de no conciliación extra proceso y se habla en dicha acta de una suma que no aparece en la solicitud, concretamente de \$ **6.129.606.164.**

OBJETO DE LA CONCILIACION

El solicitante señor FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES, pretende llegar a un acuerdo conciliatorio con los señores PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO, y GILBERTO CORTES NORIEGA respecto al pago de los perjuicios generados con el incumplimiento del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA, para la extracción de materiales de construcción en la mina las palmas, suscrito el tres (03) de marzo de dos mil diecinueve (2019) para ejecutarse a partir del primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta el dos mil treinta y seis (2036), que valoró en la suma de SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/ÇTE (\$6.129.606.164).

4. En la demanda ya se habla de una suma diferente a la establecida en el acta de no conciliación: \$ **6.144.048.785**
Observemos:

Como consecuencia de lo relatado, se le ocasionaron a ROLANDO SALAZAR WILCHES perjuicios materiales que valen de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLO Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS S (\$6.144.048.785,7) M/TE, por los siguientes conceptos:

5. Como si lo anterior fuese poco, el demandante habla de una suma todavía más diferente y para la cual nunca se convocó a mi poderdante: \$ **14.442.621,7**

Veamos:

a) **Daño Emergente: Total:** CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS SIETE CENTAVOS (\$ **14.442.621,7**):

6. Observado el asunto desde otra arista su señoría, mediante auto de 5 de febrero de 2021 inadmitió la demanda **so pena de rechazo**:

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

7. En ese mismo inadmisorio su señoría expreso:

“... 2.2. En relación con las medidas cautelares:

a) La parte demandante solicitó la práctica de diversas medidas cautelares, entre ellas, las de embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados; sin embargo, se encuentra que de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso tal cautela es improcedente dada la naturaleza del presente asunto; lo anterior, aunado a que por ser un trámite declarativo debe pagarse la caución del 20% del valor de las pretensiones para que la medida sea decretada, situación que brilla por su ausencia en el sublite.

En consecuencia, de lo anterior la parte demandante deberá remitir la demanda previamente al demandado conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020...

8. La demanda subsanada fue enviada por correo electrónico a mi poderdante, **pero con los anexos incompletos y sin que haya sido integrada** sin que se haya obedecido lo ordenado por su señoría en el auto de 5 de febrero aludido tal como puede usted apreciar del email que le presentó al juzgado el propio demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En nuestro ordenamiento adjetivo civil, la demanda, ha sido revestida con un conjunto de formalismos, claramente definidos de manera general o especial, cuya inobservancia acarrea el rechazo de plano o la inadmisión de la demanda, en este último evento, si los yerros no son subsanados oportunamente, desencadena su rechazo.

Obra en el plenario constancia de no acuerdo elevada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de comercio de la Dorada, Caldas en la que se puede constatar que la misma adolece de ciertos defectos que impiden tener por agotado el prerequisite de la conciliación necesario para la admisión de la demanda.

Así, se vislumbra como defecto relevante que en el acta no se señaló con precisión y claridad lo que el convocante considera que el convocado le adeuda, sino que, en el acápite cuantía de la solicitud hecha ante la mencionada cámara de comercio se le hace el quite en cuanto a señalar la cuantía de las pretensiones del convocante.

Las cuantías de las pretensiones expresadas por el demandante, hace que con tan singulares y diversas manifestaciones del convocante, resulte imposible para su señoría, **establecer la congruencia que debe existir entre lo que se busca conciliar y lo que posteriormente se demanda en el proceso,** pues no puede perderse de vista que es un requisito necesario para la admisión del proceso declarativo contractual que nos

ocupa que, tal como ordena el numeral primero del Art. 379 del C. G. del P., “El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.”

Sobre la congruencia entre la conciliación y lo que se demanda, el Tribunal Superior de Cartagena, con ponencia del Magistrado Sustanciador John Freddy Saza Pineda, profirió auto fechado 21 de junio de 2016, dentro del Radicado No. 13001-31-03-004-2015-00523- 02, y dijo:

“También es verdad que entre la solicitud de conciliación y la demanda que posteriormente se presente, debe haber una razonable simetría, en tanto que una y otra, en principio, tienen que versar sobre los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes. No de otro modo se podría dar por satisfecha esta exigencia legal, pues ninguna razón de ser tendría intentar la conciliación frente a un determinado litigio y, luego, entablar un proceso por otro asunto diferente, esto es, sin que previamente se haya abierto la posibilidad de un arreglo entre las partes con el auxilio de un conciliador.”

Así las cosas, tenemos que en el asunto que nos ocupa **no se ha agotado el requisito de procedibilidad puesto que su señoría puede determinar que no existe simetría entre lo que se pretendía conciliar y lo que ahora se demanda**, porque en el acta de no acuerdo no se precisó el monto que el demandante considera que los demandados le adeudan y ello es así porque como se puede apreciar de la copia de la solicitud elevada ante el centro de conciliación mencionado no existe la reclamada congruencia.

2. Por otro lado, en el auto inadmisorio de la demanda el despacho fue contundente porque hasta en negrilla lo resaltó: “...**Y CON LA ADVERTENCIA QUE DEBERÁ PRESENTAR UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO INTEGRAL CON SUS RESPECTIVOS TRASLADOS ...**”

Esto no lo cumplió el demandante.

3. Ahora bien, si al demandante so pena de rechazo de la demanda, **no envió los anexos completos** acorde como se lo ordenó y como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 cuando dice: “En cualquier jurisdicción (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presenta el escrito de subsanación...”, **el mandarlos incompletos** contraviene el carácter de simultaneidad de que trata la norma en mención.

PETICION EXPRESA

Dicho lo anterior, es del caso que su señoría revoque el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, proceda a **RECHAZAR LA DEMANDA CONDENANDO EN COSTAS Y PERJUICIOS AL DEMANDANTE.**

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final flourish on the right side.

GILBERTO CORTÉS NORIEGA

C.C. No. 5.745.361

T.P. No. 23.149 del C.S. de la J.

BUFETE ARNEDO & ASOCIADOS

OMAR ARNEDO MONTES

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)

Dra. **CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**

j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Verbal Declarativo de Resolución de Contrato.

Rad. No. 17380 31 12 001 **2020 00468 00**

Demandante: **FABIÁN ROLANDO SALAZAR WILCHES**

Demandados: **PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO** y **GILBERTO CORTÉS NORIEGA.**

REPOSICION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

OMAR ARNEDO MONTES abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.073.346 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 29.787 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado del señor **PEDRO ROBERTO GARCIA CASTRO** respetuosamente presento a usted RECURSO DE REPOSICION para que sea revocado el auto admisorio de la demanda de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RECURSO TEMPESTIVO

Justo hoy 25 de mayo de 2021 el señor apoderado del demandante, notificó el auto admisorio a mi poderdante quien ha procedido a otórgame poder y como puede apreciar en esta misma fecha estoy presentando este recurso por lo que lo hago dentro del término que la ley me otorga para impetrarlo.

HECHOS

1.- El demandante en su solicitud de conciliación previa fechada el 3 de enero de 2020, expresó:

“... ”

III. CUANTIA

*Por la naturaleza de la diligencia, en vista de que se pretende llegar a un acuerdo amigable **sin hacer una relación rigurosa de los montos que se estiman como perjuicios**, y que se aportan las pruebas que se pretenderán hacer valer en un eventual proceso judicial, solicitamos la celebración de la conciliación con cuantía indeterminada...”*

BUFETE ARNEDO & ASOCIADOS

OMAR ARNEDO MONTES

Esto lo hizo ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA (CALDAS)

2.- Copia de dicha solicitud no fue adjuntada a la demanda, pero si se la hizo llegar a mi poderdante cuando lo convocó y por ello la anexamos formalmente a este escrito.

3.-En la demanda se adjunta el acta de no conciliación extra proceso y se habla en dicha acta de una suma que no aparece en la solicitud, concretamente de \$ **6.129.606.164**

OBJETO DE LA CONCILIACION

El solicitante señor FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES, pretende llegar a un acuerdo conciliatorio con los señores PÉDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO, y GILBERTO CORTES NORIEGA respecto al pago de los perjuicios generados con el incumplimiento del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA, para la extracción de materiales de construcción en la mina las palmas, suscrito el tres (03) de marzo de dos mil diecinueve (2019) para ejecutarse a partir del primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta el dos mil treinta y seis (2036), que valoró en la suma de SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.129.606.164).

4.- En la demanda ya se habla de una suma diferente a la establecida en el acta de no conciliación: \$ **6.144.048.785**

Observemos:

Como consecuencia de lo relatado, se le ocasionaron a ROLANDO SALAZAR WILCHES perjuicios materiales que valen de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLO Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS S (\$6.144.048.785,7) M/TE, por los siguientes conceptos:

5.- Como si lo anterior fuese poco, el demandante habla de una suma todavía más diferente y para la cual nunca se convocó a mi poderdante: \$ **14.442.621,7**

Veamos:

a) Daño Emergente: Total: CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS SIETE CENTAVOS (\$ **14.442.621,7**):

BUFETE ARNEDO & ASOCIADOS

OMAR ARNEDO MONTES

6.- Observado el asunto desde otra arista su señoría, mediante auto de 5 de febrero de 2021 inadmitió la demanda **so pena de rechazo**:

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

6.- En ese mismo inadmisorio su señoría expreso:

"... 2.2. En relación con las medidas cautelares:

a) La parte demandante solicitó la práctica de diversas medidas cautelares, entre ellas, las de embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados; sin embargo, se encuentra que de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso tal cautela es improcedente dada la naturaleza del presente asunto; lo anterior, aunado a que por ser un trámite declarativo debe pagarse la caución del 20% del valor de las pretensiones para que la medida sea decretada, situación que brilla por su ausencia en el sublite.

En consecuencia, de lo anterior la parte demandante deberá remitir la demanda previamente al demandado conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020...

5.- La demanda subsanada fue enviada por correo electrónico a mi poderdante, **pero con los anexos incompletos y sin que haya sido integrada** sin que se haya obedecido lo ordenado por su señoría en el auto de 5 de febrero aludido tal como puede usted apreciar del email que le presentó al juzgado el propio demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- En nuestro ordenamiento adjetivo civil, la demanda, ha sido revestida con un conjunto de formalismos, claramente definidos de manera general o especial, cuya inobservancia acarrea el rechazo de plano o la inadmisión de la demanda, en este último evento, si los yerros no son subsanados oportunamente, desencadena su rechazo.

Obra en el plenario constancia de no acuerdo elevada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de comercio de la Dorada, Caldas en la que se puede constatar que la misma

BUFETE ARNEDO & ASOCIADOS

OMAR ARNEDO MONTES

adolece de ciertos defectos que impiden tener por agotado el prerrequisito de la conciliación necesario para la admisión de la demanda.

Así, se vislumbra como defecto relevante que en el acta no se señaló con precisión y claridad lo que el convocante considera que el convocado le adeuda, sino que, en el acápite cuantía de la solicitud hecha ante la mencionada cámara de comercio se le hace el quite en cuanto a señalar la cuantía de las pretensiones del convocante.

Las cuantías de las pretensiones expresadas por el demandante, hace que con tan singulares y diversas manifestaciones del convocante, resulte imposible para su señoría, **establecer la congruencia que debe existir entre lo que se busca conciliar y lo que posteriormente se demanda en el proceso**, pues no puede perderse de vista que es un requisito necesario para la admisión del proceso declarativo contractual que nos ocupa que, tal como ordena el numeral primero del Art. 379 del C. G. del P., “El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.”

Sobre la congruencia entre la conciliación y lo que se demanda, el Tribunal Superior de Cartagena, con ponencia del Magistrado Sustanciador John Freddy Saza Pineda, profirió auto fechado 21 de junio de 2016, dentro del Radicado No. 13001-31-03-004-2015-00523-02, y dijo:

“También es verdad que entre la solicitud de conciliación y la demanda que posteriormente se presente, debe haber una razonable simetría, en tanto que una y otra, en principio, tienen que versar sobre los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes. No de otro modo se podría dar por satisfecha esta exigencia legal, pues ninguna razón de ser tendría intentar la conciliación frente a un determinado litigio y, luego, entablar un proceso por otro asunto diferente, esto es, sin que previamente se haya abierto la posibilidad de un arreglo entre las partes con el auxilio de un conciliador.”

Así las cosas, tenemos que en el asunto que nos ocupa **no se ha agotado el requisito de procedibilidad puesto que su señoría puede determinar que no existe simetría entre lo que se pretendía conciliar y lo que ahora se demanda**, porque en el acta de no acuerdo no se precisó el monto que el demandante considera que los demandados le adeudan y ello es así porque como se puede apreciar de la copia de la solicitud elevada ante el centro de conciliación mencionado no existe la reclamada congruencia.

2.- Por otro lado, en el auto inadmisorio de la demanda el despacho fue contundente porque hasta en negrilla lo resaltó: “**...Y CON LA ADVERTENCIA QUE DEBERÁ PRESENTAR UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO INTEGRAL CON SUS RESPECTIVOS TRASLADOS ...**”

Esto no lo cumplió el demandante.

3.- Ahora bien, si al demandante so pena de rechazo de la demanda, **no envió los anexos completos** acorde como se lo ordenó y como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 cuando dice: “En cualquier jurisdicción (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

BUFETE ARNEDO & ASOCIADOS

OMAR ARNEDO MONTES

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presenta el escrito de subsanación...”, **el mandarlos incompletos** contraviene el carácter de simultaneidad de que trata la norma en mención.

ANEXO

Anexo a la presente copia de la solicitud de convocatoria de mi poderdante presentada ante la cámara de comercio de la DORADA, CALDAS.

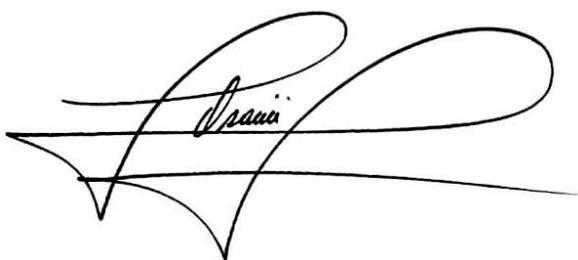
PETICION EXPRESA

Dicho lo anterior, es del caso que su señoría revoque el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, proceda a **RECHAZAR LA DEMANDA CONDENANDO EN COSTAS Y PERJUICIOS AL DEMANDANTE.**

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Bajo la gravedad del juramento y debidamente autorizado en el poder otorgado por mi cliente, (quien también lo solicita como debe ser) ruego a ustedes conceder el beneficio de amparo de pobreza a mi cliente, ya que expresamente manifiesto que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, en los términos del art. 151 del C. G. del P. y ss.

Cordialmente,



OMAR ARNEDO MONTES

C. C. No. 73.073.346 de Cartagena

T. P. No. 29.787 del C.S.J.

Manizales, 03 de Enero de 2020

Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN

CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, CALDAS
CALLE 13 # 2-24, LA DORADA (CALDAS)
E. S. D.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA CCD
Radicado: 010REC-01-2020010300009
Fecha: 03/01/2020 05:15:29 p. m.
Usuario: yvelasquez
Persona/Contacto: FABIAN ROLANDO
SALAZAR WILCHES
Entidad: FABIAN ROLANDO SALAZAR
WILCHES

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL
SOLICITANTE: FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES
CITADOS: PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO
GILBERTO CORTES NORIEGA

FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía número **79.956.654** expedida en Bogotá, D.C., solicito atentamente la celebración de audiencia de conciliación con los señores **PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número **7.882.392** y el señor **GILBERTO CORTES NORIEGA** identificado con cédula de ciudadanía número **5.745.361**, a través de la cual se pretende llegar a un acuerdo conciliatorio respecto al pago de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA suscrito entre las partes, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018), suscribí CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA, con los señores **PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO**, copropietario del predio las Palmas y titular del contrato de concesión minera LH 0015-17 y **GILBERTO CORTES NORIEGA**, copropietario del predio las Palmas del municipio de la Dorada, Caldas

SEGUNDO: El referido contrato tenía por objeto autorizarme como operador minero, para desarrollar actividades de explotación mecanizada de materiales de construcción en la mina las Palmas, del municipio de la Dorada, a cambio de una contraprestación monetaria a favor de los contratantes.



TECERO: En la cláusula tercera del contrato, se pactó un periodo de gracia de tres (03) meses a mi favor, a fin de realizar las mejoras necesarias para el buen desempeño de la labor de explotación.

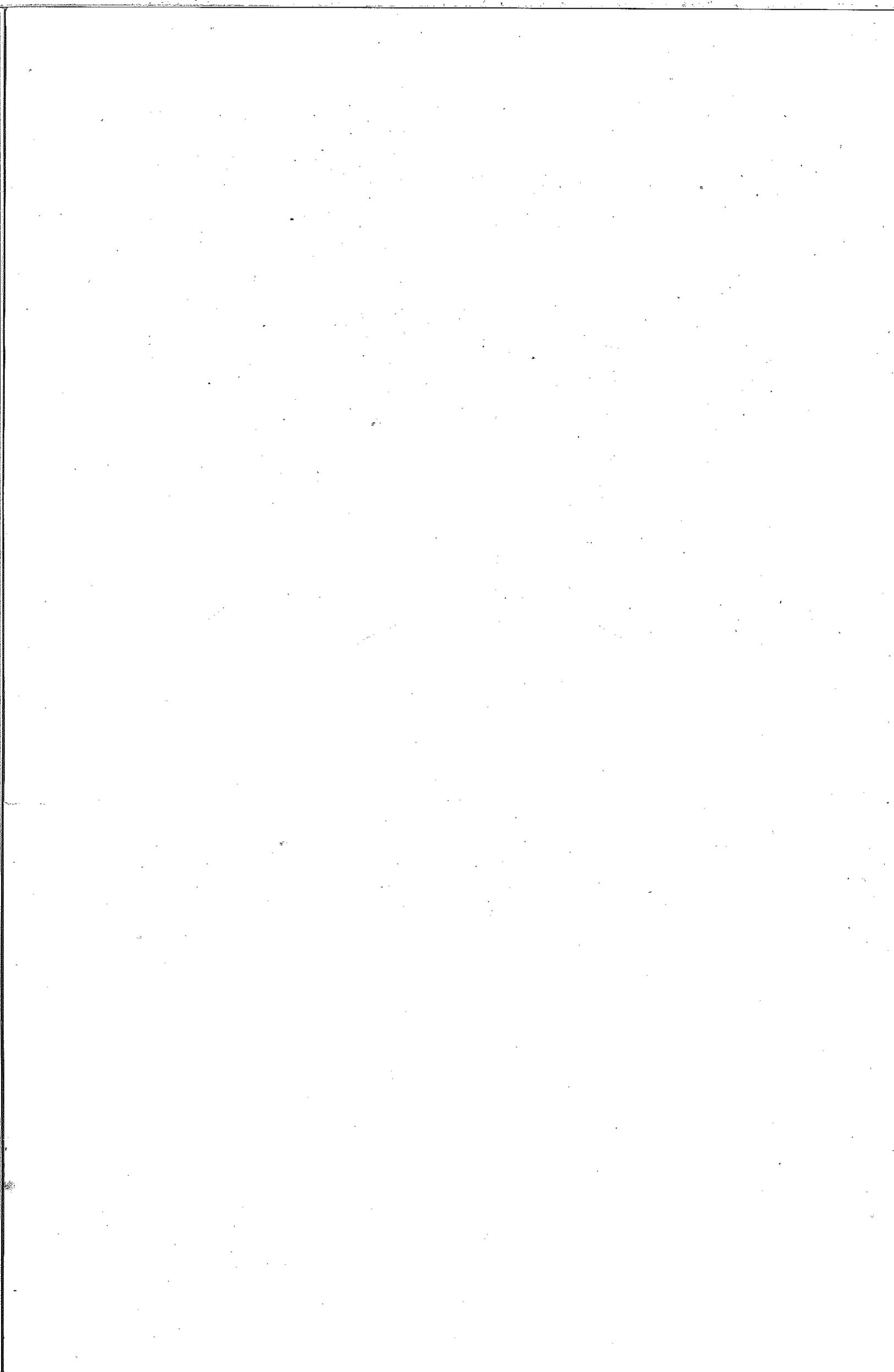
CUARTO: Las partes acordamos, en el párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato, que el valor, o mejor, el pago a los contratantes puede ser acumulativo, cuando surjan periodos en los que no se cumplan las metas de producción, pactándose un cálculo anual de la obligación.

QUINTO: En lo corrido del año dos mil dieciocho (2018), la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S, desarrollaba labores de explotación minera en la mina las Palmas, sin autorización de los propietarios del predio ni del titular del contrato de concesión minera del sector.

SEXTO: En contra de la explotación ilegal que realizaba la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S, sobre la mina las Palmas, se interpusieron las respectivas acciones legales ante la Fiscalía General de la Nación, la Inspección Municipal de Policía-Zona Centro, del municipio de la dorada, Caldas, y la Agencia Nacional de Minería, solicitando el cese de los actos de perturbación a la propiedad.

SÉPTIMO: El veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Agencia Nacional de Minería, a través de Resolución No. 000571, concede el Amparo Administrativo solicitado, en contra de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., comisionando al señor Alcalde del Municipio de La Dorada, Caldas, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias realizadas en el predio las Palmas, medida que solo pudo hacerse efectiva hasta el mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

OCTAVO: Consecuencia de lo anterior, el contrato de operación minera que suscribimos el tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018), entró en vigencia a partir del primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) para ser ejecutado hasta el cuatro (04) de abril de dos mil treinta y seis (2036), previo acuerdo entre las partes. #





TECERO: En la cláusula tercera del contrato, se pactó un periodo de gracia de tres (03) meses a mi favor, a fin de realizar las mejoras necesarias para el buen desempeño de la labor de explotación.

CUARTO: Las partes acordamos, en el párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato, que el valor, o mejor, el pago a los contratantes puede ser acumulativo, cuando surjan periodos en los que no se cumplan las metas de producción, pactándose un cálculo anual de la obligación.

QUINTO: En lo corrido del año dos mil dieciocho (2018), la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S, desarrollaba labores de explotación minera en la mina las Palmas, sin autorización de los propietarios del predio ni del titular del contrato de concesión minera del sector.

SEXTO: En contra de la explotación ilegal que realizaba la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S, sobre la mina las Palmas, se interpusieron las respectivas acciones legales ante la Fiscalía General de la Nación, la Inspección Municipal de Policía-Zona Centro, del municipio de la dorada, Caldas, y la Agencia Nacional de Minería, solicitando el cese de los actos de perturbación a la propiedad.

SÉPTIMO: El veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Agencia Nacional de Minería, a través de Resolución No. 000571, concede el Amparo Administrativo solicitado, en contra de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., comisionando al señor Alcalde del Municipio de La Dorada, Caldas, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias realizadas en el predio las Palmas, medida que solo pudo hacerse efectiva hasta el mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

OCTAVO: Consecuencia de lo anterior, el contrato de operación minera que suscribimos el tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018), entró en vigencia a partir del primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) para ser ejecutado hasta el cuatro (04) de abril de dos mil treinta y seis (2036), previo acuerdo entre las partes.

NOVENO: Durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, y Abril de dos mil diecinueve (2019) realice todas las labores de montaje y adecuación tanto del predio como de las vías, a fin de proceder con la extracción del material, de manera que no se generaron utilidades para el pago a los contratantes durante este periodo.

DÉCIMO: En el mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), los señores PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO y GILBERTO CORTES NORIEGA, inician exigencias monetarias de manera anticipada, violentando el periodo de gracia acordado en el contrato, y las disposiciones sobre el pago acumulativo de la obligación a calcularse anualmente.

DÉCIMO PRIMERO: El diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), los señores PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO y GILBERTO CORTES NORIEGA, me informan que dan por terminado el contrato, solicitándome el retiro de la maquinaria y demás implementos de mi propiedad de la mina las Palmas.

DÉCIMO SEGUNDO: Así mismo, los referidos GARCÍA CASTRO y CORTES NORIEGA, me remiten un CONTRATO DE OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, que suscribieron el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve con el señor LUIS FRANCISCO CARRANZA ROJAS, para que éste último realice actividades de explotación minera sobre el predio las Palmas, del municipio de la Dorada.

DÉCIMO TERCERO: Para la ejecución del contrato adquirí créditos bancarios y mutuos con personas naturales, los cuales fueron invertidos en los gastos de montaje y operación que abarcan la contratación del personal especializado para asesoramiento en el montaje y procesamiento del material, alquiler y compra de máquinas retroexcavadoras, equipo de soldadura, la instalación de clasificadoras, compra e instalación de trituradora, compra e instalación de mallas especiales, un contenedor con capacidad para dos (2) oficinas, una (1) bodega y un (1) baño mixto para cumplir exigencias tanto de CORPOCALDAS como del titular minero, los motores especiales para estos equipos, señalización de seguridad en toda la finca, y demás elementos requeridos para la ejecución del contrato.



DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se me ocasionaron perjuicios que ascienden a un valor de SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE MIL SEIS CIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 6.129.606.164) M/TE, por concepto de lucro cesante y daño emergente.

II. PRETENSIONES

Se pretende llegar a un acuerdo conciliatorio con los señores **PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO**, y **GILBERTO CORTES NORIEGA** respecto al pago de los perjuicios generados con el incumplimiento del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA, para la extracción de materiales de construcción en la mina las palmas, suscrito el tres (03) de marzo de dos mil diecinueve (2019) para ejecutarse a partir del primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta el año dos mil treinta y seis (2036).

III. CUANTÍA

Por la naturaleza de la diligencia, en vista de que se pretende llegar a un acuerdo amigable sin hacer una relación rigurosa de los montos que se estiman como perjuicios, y que se aportan las pruebas que se pretenderán hacer valer en un eventual proceso judicial, solicitamos la celebración de la conciliación con cuantía indeterminada.

IV. COMPETENCIA

En cumplimiento a la cláusula novena pactada entre las partes en el contrato de operación minera, y en atención a que la celebración de conciliación extrajudicial no se ciñe a factores de competencia territoriales, son ustedes Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Dorada, Caldas, competentes para realizar la audiencia de conciliación que se solicita.

V. PRUEBAS

1. Escritura Publica N° 707 del 04 de Marzo de 2019, correspondiente al predio las Palmas, del municipio de la Dorada, Caldas.

2. Certificado de Registro Minera, Contrato de Concesión LH 0015-17, del 23 de mayo del 2006.
3. Contrato de operación suscrito por PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO, GILBERTO CORTES NORIEGA y FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES.
4. AUTO NÚMERO 2019-0253, del 08 de febrero de 2019, expedido por CORPOCALDAS.
5. RESOLUCIÓN N° 000571 DEL 20 DE SEP. DE 2018, por medio de la cual se decide una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. LH0015-17, en contra de la concesión Alto Madalena, expedido por CORPOCALDAS.
6. Resolución número 2019-0350 del 04 de febrero de 2019, por medio de la cual se suspende de manera preventiva la realización de actividades en el marco de un Plan de Manejo Ambiental, expedido por CORPOCALDAS.
7. ACTA DE FISCALIZACIÓN Integral, de noviembre de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería.
8. Expediente N° 1122, por medio del cual se aprueba plan de manejo ambiental para la legalización de explotación minera, expedido por CORPOCALDAS.
9. Documento complementario al Contrato de concesión minera suscrito por PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO, GILBERTO CORTES NORIEGA y FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES. 10-04-2018
10. Documento complementario al Contrato de concesión minera suscrito por PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO, GILBERTO CORTES NORIEGA y FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES. 03-03-2018
11. OTROSI AL CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA de fecha 8-03-2018, suscrito por PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO, GILBERTO CORTES NORIEGA y FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES.



12. ANEXO DE POLIZAS, del contrato de operación minera 14-03-2018
13. CONTRATO DE OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, suscrito entre PEDRO ROBERTO GARCÍA, GILBERTO CORTES NORIEGA, y LUIS FRANCISCO CARRANZA ROJAS, Anexos: Soportes de envío a través de correo electrónico.
14. Soportes del CREDITO ROTATIVO BBVA por \$20.000.000, Tarjeta de Crédito BBVA por \$10.000.000 y Crédito BANCOLOMBIA por \$80.000.000
15. Contrato de constitución de sociedad MARIA ALEJANDRA PINEDA ARBOLEDA, por un valor cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) del 02 de 04 de 2018.
16. Facturas de compra de materiales para la explotación minera.
17. Contrato de arrendamiento de vehículo automotor para carga de materiales pétreos del 11-07-2018, suscrito por MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RUEDA y FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES.
18. Comunicado de terminación de contrato, del 19 de junio de 2019, suscrito por PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO.
19. Recibos de pago de maquinaria, señalizaciones, contenedor, alquiler de volquetas, y demás elementos de montaje.
20. Constancias de paz y salvo, correspondiente al pago de las acreencias labores de los empleados.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de citaciones y notificaciones solicito se tengan las siguientes:

➤ El solicitante:

FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES, en la calle 20ª 21-30, Oficina 401, Manizales, Caldas.

Correo electrónico: andresvelasquezabogado@gmail.com.

Tel. (6) 8934470 - 3116756810

Calle 20ª # 21-30 Edificio Pasaje Pinzón – Oficina 401 Manizales, Caldas
E-mail: andresvelasquezabogado@gmail.com, Cel. 3116756810.



ABOGADOS

➤ Los citados:

PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO en la Calle 70 No.2-23 Barrio Crespo
Cartagena Bolívar

Correo electrónico: pedrorobertogarcia@hotmail.com;
pedgarsenc@gmail.com.

Cel. 3015732984

GILBERTO CORTES NORIEGA en la Carrera 14 No.95-47 OF 302, Bogotá

Correo electrónico: presidencia@cortesasociados.com.co.

Tel. (1) 3838324 - 3108063933

Atentamente,



FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES
C.C. 79.956.654 de Bogotá, D.C.